medio á una situación que, no sin fundamento, preocupa á los propietarios de esta Comarca.

A favor del artículo 12 del Código civil que aseguraba al Principado de Cataluña la conservación en toda su integridad del régimen jurídico vigente al publicarse aquel Código, todos los notarios de Cataluña creyeron que el derecho sucesorio, ácaso el mas típico y característico entre las instituciones civiles del Principado, no había sufrido perturbación alguna, y así en la autorización de los testamentos siguieron acomodados á las prácticas vigentes desde la publicación de la Ley del Notariado y del Reglamento dictado para su aplicación. Este en su artículo 70 define como escribiente, amanuense ó dependiente al que presta sus servicios mediante un salario ó retribución, y vive en la casa del notario; y así con arreglo á esta interpretación todos los notarios de Cataluña han autorizado sus testamentos valiéndose del testimonio de sus amanuenses ó dependientes, pues la legislación vigente les aseguraba la validez de esta autorización mientras los testigos no vivieran en la casa del Notario autorizante.

Mas he aquí que ahora en la sentencia de que se trata se pretende la aplicación al Principado de Cataluña del número 8.° del artículo 681 del Código civil que incapacita para ser testigos á los **dependientes** ó **amanuenses** del Notario autorizante, y al imperio de esta interpretación, de una plumada, y con heróico

Revista de la Càmara Agrícola del Vallès, 1/8/1902, p. 5 / Col·lecció de premsa i butlletins / Arxiu Municipal de Granollers